

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **26**

Fecha: 30 DE JULIO DE 2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2012 00335</b>	Ejecutivo	EDER JULIO BUELVAS TARIFA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ-HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI	Auto decreta levantar medida cautelar ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES	29/07/2020	
20001 33 33 001 <b>2017 00564</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WENDY TATIANA CACERES CORTES	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia señala el día Seis (06) de Agosto de 2020, a las 09:00 de la mañana, con el fin de reprogramar la Audiencia de Pruebas	29/07/2020	
20001 33 33 001 <b>2018 00126</b>	Acción de Reparación Directa	ROSIRIS MARIA YEPEZ LEYVA	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia señala el día treinta y uno (31) de Agosto de 2020, a partir de las 03:00 P.M, con el fin de reprogramar la Audiencia de Pruebas	29/07/2020	

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 30 DE JULIO DE 2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

MARCELA ANDRADE VILLA  
**SECRETARIO**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FRANCISCA PORRAS OSPINO Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI Y OTROS  
RADICADO: 20001-33-33-001-2012-00335-00

Avóquese el conocimiento del presente proceso.

Procede el Despacho a proveer respecto de las sendas solicitudes presentadas por los apoderados judiciales de la parte demandante y el Hospital Agustín Codazzi ESE.

Para resolver se considera,

Sea lo primero manifestar que en atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante allegada el nueve (09) de Diciembre de 2019, con el fin de propender por una buena administración de justicia, esta Agencia Judicial, antes de proferir decisión de fondo, requerirá los servicios del contador adscrito al Tribunal Administrativo del Cesar a fin de que esta sea revisada, así como la correspondiente objeción presentada por el apoderado judicial del Hospital Agustín Codazzi ESE, enviándose el expediente digital contentivo del proceso, para lo de su cargo.

Teniendo en cuenta la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares (de manera general) decretadas interpuesta por el apoderado judicial del Hospital Agustín Codazzi ESE; se tiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de nuestra Constitución Nacional, los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley, y en vista que dentro del presente proceso no se configura ninguna de las causales previstas en el artículo 597 del Código General del Proceso, en principio no existen razones jurídicas que conlleven al levantamiento de la medida cautelar decretada, sino sólo y si la entidad demandada solicitante, de conformidad con el numeral 3 de la normatividad en cita, preste caución para garantizar lo que se pretende y el pago de las costas, como en efecto se ordenará en forma oficiosa en esta providencia.

Aunado a lo anterior, se tiene que contra el auto mediante el cual se decretaron las medidas cautelares que cobijaban los recursos inembargables del Hospital Agustín Codazzi ESE, es decir, el del seis (06) de noviembre de 2019, no se interpuso recurso alguno por lo que éste se encuentra debidamente ejecutoriado y por ende es de obligatorio cumplimiento para las partes procesales; por lo que no puede pretender el apoderado judicial petente que a estas alturas el Despacho reconsidere una decisión que cobró ejecutoria; máxime cuando del estudio realizado a la amplia jurisprudencia del tema se declaró que el proceso de la referencia se encuentra cobijado por las excepciones del principio de inembargabilidad; como se dijo en su momento.

Así las cosas, considera el Despacho la necesidad de decretar el levantamiento de medidas decretadas (de manera general) contra el Hospital Agustín Codazzi ESE pero en forma condicionada, puesto que para ello, la entidad demandada deberá prestar caución por una cuantía de SEISCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$624.815.602), correspondientes al valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%) del porcentaje que le corresponde cancelar al Hospital Agustín Codazzi, de conformidad con lo señalado en el artículo 602 del CGP.

La presente orden se dicta comoquiera que es obligación de la entidad ejecutada respetar y acatar el fallo objeto de la presente ejecución, y al avizorarse que pese a haber transcurrido aproximadamente dos años de que este fue expedido sin que se haya materializado el pago de la condena este Despacho dictará las órdenes que considere pertinentes con el fin de obtener el cumplimiento de tal condena. No puede pretender el apoderado judicial de la ejecutada se levanten las medidas cautelares decretadas por el simple hecho de ser ésta un hospital, puesto que tal calidad no lo exime de cancelar las deudas que éste tenga pendiente, máxime cuando ha pasado un período considerable de tiempo en el que bien hubiese podido realizar las apropiaciones presupuestales correspondientes, tal como se dispuso en la sentencia C-006 de 2012, que con respecto a la inclusión de las obligaciones estatales en la vigencia presupuestal se aseveró:

*“La Corporación subraya que en esta disposición orgánica, el cumplimiento de las decisiones judiciales que impliquen una erogación a cargo de las entidades públicas incluidas en el Presupuesto General de la Nación no está sujeto a la disponibilidad de recursos. No se condiciona el cumplimiento de los fallos judiciales a que haya dinero disponible para la vigencia fiscal correspondiente; se establece el mandato de apropiar dentro de las secciones presupuestales correspondientes los montos necesarios para cumplir con las obligaciones impuestas por las decisiones judiciales adversas al Estado. Este es el mismo espíritu del Artículo 346 de la Constitución, cuando dispone en su segundo inciso que se habrán de incluir en la Ley de Apropiaciones las partidas correspondientes a créditos judicialmente reconocidos, sin condicionar tal inclusión a que existan recursos disponibles.*

*En cualquier caso, la Corte debe resaltar con el mayor énfasis que el cumplimiento de las sentencias judiciales proferidas en contra de las entidades públicas, incluyendo las sentencias dictadas por los jueces constitucionales, no puede estar sujeto a que existan recursos disponibles, según lo que el Gobierno calcule y el Congreso apruebe para cada vigencia fiscal. Someter el cumplimiento de las decisiones judiciales adversas al Estado a tal condición equivaldría, en la práctica, a privarles de toda fuerza vinculante, puesto que siempre existiría la posibilidad de argumentar falta de recursos disponibles para justificar el incumplimiento de las órdenes judiciales correspondientes mediante su no inclusión en los presupuestos públicos respectivos, haciéndolas nugatorias.*

*Si bien el cumplimiento de los fallos judiciales proferidos contra el Estado debe realizarse en el marco de los procesos presupuestales propios de las entidades públicas, no por ello puede menoscabarse la obligatoriedad de cumplir siempre con las obligaciones impuestas por las decisiones en firme de los jueces, que se deriva de numerosos mandatos constitucionales entre los cuales se incluye la estructuración de Colombia como un Estado Social de Derecho (artículo 1, C.P.), la primacía normativa de la Constitución (artículo 4, C.P.), la prevalencia de los derechos fundamentales (artículo 5, C.P.), el derecho al debido proceso (artículo 29, C.P.), el deber del Estado de responder por los daños antijurídicos que le sean imputables (artículo 90, C.P.), el carácter de función pública de la Administración de Justicia (artículo 228, C.P.), el derecho de acceso a la administración de justicia (artículo 229, C.P.) y la fuerza de cosa juzgada constitucional (artículo 243, C.P.), entre otros.*

*Es la elaboración del presupuesto general del Estado la que debe sujetarse a las órdenes dictadas por los jueces en contra de las entidades públicas, y no al revés. Teniendo en cuenta que, según se ha reiterado en la jurisprudencia de esta Corporación, las normas de las leyes anuales del presupuesto que desconozcan la legislación orgánica sobre el presupuesto son, a su vez, contrarias al artículo 151 de la Constitución Política.” (Subraya Nuestra).*

No obstante lo anterior, en cuanto al levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la cuenta corriente N° 197-000129-81 de la ESE Hospital Agustín Codazzi –Giro Directo Régimen Subsidiado, al haberse demostrado a través de certificación bancaria que dicha cuenta maneja recursos destinados de manera directa al régimen subsidiado de salud, debe acotarse que el artículo 08 del Decreto 050 de 2003 dispone: *“artículo 8. Inembargabilidad de los recursos del régimen subsidiado. Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo”*; inembargabilidad que es una garantía que se hace necesaria para preservar los recursos destinados a cubrir una necesidad tan esencial como lo es la salud. Si bien el crédito que aquí se ejecuta procede de una condena proferida en esta jurisdicción, no se puede dejar de lado que debe primar el interés general de la población que recibe los servicios de salud en el régimen subsidiado, comoquiera que los mencionados recursos tienen una protección especial.

En virtud de lo anterior, al haberse especificado en líneas anteriores que se deja incólume el embargo de los demás dineros que la ESE mencionada reciba en las distintas entidades financieras, es decir, no se deja desamparado el derecho de la parte ejecutante de obtener el pago del crédito; este fallador como instructor del proceso y garante de la legalidad en todas las actuaciones judiciales, considera oportuno decretar el levantamiento inmediato del embargo que recaiga sobre la cuenta corriente N° 197-000129-81 de la ESE Hospital Agustín Codazzi –Giro Directo Régimen Subsidiado, así como la cuenta corriente N° 197-000129-81 por concepto de APORTES EPS (puesto que los mismos también pertenecen al sistema de seguridad social y garantizan el funcionamiento de la ejecutada, y cuya

aprehensión podría redundar en una parálisis financiera que a la postre entorpecería los fines esenciales del estado en materia de salud) sin previa caución puesto que de continuarse con el embargo se pondría en grave riesgo la prestación del servicio en la comunidad.

Se señala que todo lo decidido en este auto puede ser susceptible de ser modificado teniendo en cuenta que se está a la espera de la Sentencia de Unificación a proferirse por el H. Consejo de Estado, máximo órgano de lo contencioso administrativo, respecto a las excepciones en materia de inembargabilidad de recursos estatales, que fijará el derrotero a seguir en este tipo de controversias.

Así las cosas, la orden a proferirse subsume la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en diversas oportunidades, en cuanto a que se ordene a BANCOLOMBIA poner a disposición del Juzgado las sumas retenidas, bajo el entendido que al haberse manifestado por el Auxiliar Departamento I Sección de Embargos de tal entidad que la medida cautelar decretada se aplicó a esas cuentas específicas; al ser oportuno ordenar el levantamiento del embargo sobre las mismas, en esta oportunidad no es procedente acceder a lo solicitado por la apoderada, sin que ello implique una desprotección de los derechos de los ejecutantes, puesto que el levantamiento se realizará sobre una cuenta específica, y en ningún momento se está desconociendo la deuda que a ciencia cierta tiene el Hospital de Codazzi.

En cuanto al incidente sancionatorio presentado, este Despacho requerirá a la representante judicial de los ejecutantes para que allegue escrito contentivo del nombre e identificación del gerente de la entidad bancaria a quien se le dirigió la medida cautelar con el fin de individualizar al presunto responsable de la sanción a imponer - en caso de demostrarse el desobedecimiento de las órdenes proferidas-; no obstante, se advierte que el mismo no puede ir dirigido a la materialización del embargo sobre las cuentas bancarias citadas en este proveído, por las razones expuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

#### RESUELVE

PRIMERO: ENVIAR el expediente digital contentivo del proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que el contador liquidador adscrito a este Cuerpo Colegiado revise la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del ejecutante allegada el nueve (09) de Diciembre de 2019 (Ver cuaderno 01), así como la correspondiente objeción presentada por el apoderado judicial del Hospital Agustín Codazzi ESE, para que con base al informe que este ha de presentar el Despacho dirima al respecto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares (en su sentido amplio y general) decretadas mediante auto de fecha seis (06) de noviembre de 2020, si y sólo si el HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI ESE presenta caución correspondiente a SEISCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$624.815.602), con el fin de respaldar la obligación ejecutada y/o que se advierta situaciones sobrevinientes al presente proveído que requieran especial protección.

TERCERO: Ordenar a BANCOLOMBIA, proceda con el levantamiento del embargo que recae sobre la cuenta corriente N° 197-000129-81 de la ESE Hospital Agustín Codazzi – Giro Directo Régimen Subsidiado, así como la cuenta corriente N° 197-000129-81. Advirtiéndose a dicha entidad que tal levantamiento SOLO PODRÁ RECAER SOBRE LAS CUENTAS MENCIONADAS, y en ningún momento se podrá abstener de ejecutar y/o materializar embargos sobre otros productos financieros que posea el hospital, sin perjuicio de situaciones sobrevinientes al presente proveído que requieran protección y/o que en el transcurso del proceso sea expedida la SU por parte del Consejo de Estado que regule el asunto en concreto.

CUARTO: Negar la solicitud elevada por la apoderada judicial de los actores, referente a poner a disposición de este Despacho los dineros que se hayan podido retener por BANCOLOMBIA, sobre las cuentas bancarias indicadas en el ordinal tercero de este auto.

QUINTO: Requerir a la representante judicial de los ejecutantes para que allegue escrito contentivo del nombre e identificación del gerente de la entidad bancaria a quien se le dirigió la medida cautelar con el fin de individualizar al presunto responsable de la sanción a imponer, con las consabidas advertencias realizadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEXO: Líbrense los oficios correspondientes por secretaría; para lo cual se enviarán los mismos al correo electrónico de la apoderada judicial del Hospital Agustín Codazzi ESE, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/adr



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO        NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR         WENDY TATIANA CACERES CORTES  
DEMANDADO   HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA ESE  
RADICADO     20001-33-33-001-2017-00564-00

En atención a que el día y hora señalada para la realización de la audiencia de pruebas virtual esta no pudo realizarse debido a problemas técnicos y de red; el Despacho señala el día Seis (06) de Agosto de 2020, a las 09:00 de la mañana, con el fin de reprogramar la Audiencia de Pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese personalmente a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA YEPEZ LEIVA Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACIÓN- MIN DEFENSA- EJERCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00126-00

En atención a que el día y hora señalada para la realización de la audiencia de pruebas virtual esta no pudo realizarse debido a que el titular del despacho se encontraba en una capacitación; se señala el día treinta y uno (31) de Agosto de 2020, a partir de las 03:00 P.M, con el fin de reprogramar la Audiencia de Pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

